



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-026-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los seis (06) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad del proceso eleccionario interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a nivel local, Circunscripción Núm. 3, del Distrito Nacional, a miembro del Comité Central**, incoada el 31 de enero de 2014 por: **Lic. Luis Antonio López**, dominicano, mayor de edad, Cédula Identidad y Electoral Núm. 001-0301965-9, domiciliado y residente en el Distrito; **Lic. Carlos Sánchez Quezada**, dominicano, mayor de edad, Cédula Identidad y Electoral Núm. 001-1049850-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **Licda. Altagracia Teotiste Sánchez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0748020-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **Lic. Danilo Adolfo Rojas Rivero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0276391-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **Licda. María Virgen Martínez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0422765-7, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **Lic. Wilfredo Vásquez Rivera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0292323-2, domiciliado y residente en el Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional; **Lic. Ramón Antonio Polanco Monegro**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-03811214-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, y **Lic. Vicente Zacarías Santos Veloz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0436472-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Salvador Potentini**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0006935-8, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez, Núm. 21, edificio Grace Sofía, suite 201, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra: **Mirna Tejada**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0370464-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo; **Rosa Pérez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1432153-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y **Nicolás Mateo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0906854-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; quienes estuvieron debidamente representados en audiencia por los **Licdos. Christian Antigua Ramírez y Héctor Salvador Romero Pérez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1360210-6 y 001-1574896-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 39 Este, esquina Josefa Brea, Núm. 64, del Ensanche Luperón, Distrito Nacional.

Intervinientes Voluntarios: **Luis José Mota León**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0072171-1, y **Héctor Severino Fabián**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0378855-0; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia G.**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 054-0078857-5 y 001-1564148-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, Núm. 270, sector Colonial, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Intervinientes Forzosos: El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política, con personería jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Independencia Núm. 401, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0284957-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; La **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, representada por el **Dr. César Pina Toribio**, cuyas generales no constan en el expediente; debidamente representados ambos en audiencia por los **Dres. Manuel Fermín Cabral, Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El formal depósito de documentos bajo inventario realizado el 17 de febrero de 2014 por los **Licdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia G.**, en representación de los **Licdos. Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, parte demandante.

Visto: El formal depósito de documentos bajo inventario realizado el 26 de febrero de 2014 por los **Licdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia G.**, en representación de los **Licdos. Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia contentiva de la intervención voluntaria con todos los documentos anexos, depositada el 4 de marzo de 2014 por los **Licdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia G.**, abogados de **Luis José Mota León y Héctor Severino Fabián.**

Visto: El inventario de documentos depositado el 10 de marzo de 2014 por los **Licdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia G.**, abogados de **Luis José Mota León y Héctor Severino Fabián**, parte interviniente voluntaria.

Vista: La instancia contentiva de la formal solicitud de autorización para uso de proyector de imágenes (data show) en audiencia para la presentación de pruebas del 13 de marzo de 2014, depositada el 10 de marzo de 2014 por el **Dr. Salvador Potentini** y el **Lic. Ramón Emilio Hernández**, abogados de los **Licdos. Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, parte demandante, y **Héctor Severino Fabián**, parte interviniente voluntaria.

Visto: El formal depósito de documentos bajo inventario realizado el 12 de marzo de 2014 por el **Dr. Salvador Potentini** y el **Lic. Ramón Emilio Hernández**, abogados de los **Licdos. Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, parte demandante, y **Héctor Severino Fabián**, parte interviniente voluntaria.

Visto: El escrito justificativo de conclusiones depositado en audiencia pública celebrada el 13 de marzo de 2014 por el **Dr. Salvador Potentini Adames**, abogado de los **Licdos. Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz, parte demandante.

Visto: El escrito de conclusiones depositado en audiencia pública celebrada el 13 de marzo de 2014 por el **Lic. Ramón Emilio Hernández**, abogado de **Luis José Mota León y Héctor Severino Fabián**, parte interviniente voluntaria.

Visto: La formal presentación de escrito de conclusiones depositado el 25 de marzo de 2014 por los **Licdos. Christian Antigua Ramírez y Héctor Salvador Romero Perez**, abogados de **Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo**, parte demandada.

Visto: El escrito justificativo de conclusiones depositado el 27 de marzo de 2014 por el **Licdo. Salvador Potentini**, abogados de los **Licdos. Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Danilo Rojas y comparte**, parte demandante.

Visto: El escrito justificativo de conclusiones depositado el 28 de marzo de 2014 por el **Lic. Ramón Emilio Hernández** abogado del **Licdo. Héctor Severino Fabián**, parte interviniente voluntario.

Vista: La instancia en solicitud de reapertura de debates y los documentos anexos, depositada el 23 de abril de 2014 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente forzoso.

Vistos: Todos los documentos depositados por las partes en el presente proceso.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Visto: El Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.

Visto: El Instructivo para las Votaciones en la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.

Resulta: Que el 31 de enero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad del proceso eleccionario interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a nivel local, Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, a miembro del Comité Central**, incoada por los **Licdos. Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, contra **Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero:** Que se **Admita** la presente **Acción** por haber sido interpuesta conforme a los preceptos establecidos por la ley que rige la materia. **Segundo:** **Declarar Nulas las Elecciones en la Circunscripción No.3 del Distrito Nacional en el nivel***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*local, del Partido de la Liberación Dominicana que benefician ilegalmente a los Señores **Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo. Tercero: Ordenar** nueva elección total en la Circunscripción No.3 del Distrito Nacional en el nivel local, por los motivos expuestos y el elenco probatorio depositado en la presente instancia y que la decisión a intervenir sea común y oponible a la parte demandada y al interviniente forzoso, y ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga. Cuarto: Declarar el procedimiento libre de costas". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de febrero de 2014 comparecieron los **Dres. Salvador Potentini, Carlos Sánchez, Héctor Severino, Bienvenido Polanco, Ramón Emilio Hernández Rodríguez** y la **Licda. Elva Rosario**, en nombre y representación de **Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, parte demandante, y los **Licdos. Cristian Antigua Ramírez y Héctor Salvador Romero Pérez**, en nombre y representación de las **Sras. Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo**, parte demandada, **Dr. Manuel Fermín Cabral**, por sí y por los **Licdos. Pedro Virgilio Balbuena y Ramón Emilio Núñez** actuando en nombre y representación del interviniente forzoso, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

Interviniente forzoso: *“Tratándose de la primera audiencia es de derecho que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), como interviniente forzoso pueda tomar conocimiento oportunamente de las piezas probatorias que conforman el proceso y a su vez en el escenario de verse afectado, por las pretensiones de la parte accionante también aportar documentos que vayan en apoyo de sus pretensiones”. (Sic)*

La parte demandada: *“No hay oposición magistrados, nos adherimos”. (Sic)*

La parte demandante: *“Quienes representan al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), como interviniente forzoso y a quienes por los demandados (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados del interviniente voluntario y la parte demandada concluyeron de la manera siguiente:

Interviniente voluntario: “Nosotros como consta en acta representamos al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**”.

La parte demandada: Nosotro, los Licdos. **Cristian Antigua Ramírez y Héctor Salvador Romero**, representamos a los demandados.” (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandante concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Esta barrera solicita el rechazamiento de esa solicitud de aplazamiento y que se continúe con la audiencia”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado del interviniente voluntario concluyó de la manera siguiente:

El Interviniente voluntario: “Vamos a ratificar las conclusiones en el sentido que se produzca el aplazamiento de la presente audiencia, a fin de dar oportunidad al interviniente forzoso **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, preparar sus medios de defensa y oportunamente pueda estudiar ponderar y a su presentar la documentación en apoyo a sus pretensiones. Solicitamos un plazo de 10 días”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte demandada concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: “Nosotro nos adherimos al pedimento del colega de aplazamiento a los fin de que se puedan aportar documentos y nosotro nutrirnos de ellos y hacer una correcta defensa”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

La parte demandante: “Que el plazo sea lo más corto que se pueda, si el Tribunal estima que dos (2) días son suficiente nosotros seremos obediente al criterio del tribunal”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a las partes para una comunicación recíproca de documentos. **Segundo:** Otorga un plazo recíproco a las partes, es decir demandantes, demandados e interviniente forzoso, con vencimiento al día lunes 17 del mes de febrero a las 4:00 de la tarde; a partir de ese momento las partes pueden tomar conocimiento de los mismos conocerlos y venir preparados. **Tercero:** Se fija la próxima audiencia para el día jueves 20 del presente mes de febrero del año en curso (2014) a las 9:00 A. M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de febrero de 2014 comparecieron los **Dres. Ramón Emilio Hernández Rodríguez, Salvador Potentini, Héctor Severino, Carlos Sánchez y Elva Rosario**, en nombre y representación de **Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, parte demandante, y los **Licdos. Cristian Antigua Ramírez y Héctor Salvador Romero Pérez**, en nombre y representación de **Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo**, parte demandada, **Dr. Ramón Emilio Núñez**, por sí y por los **Dres. Manuel Fermín Cabral y Pedro Balbuena**, en nombre y representación del interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello** procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

***Interviniente voluntario:** "Tenemos interés de evaluar la acción por ellos incoada y también evaluar la posibilidad de comunicar documentos, en caso que así fuere menester, de modo que vamos a solicitar el aplazamiento a los fines de cumplir con esa medida que es la de comunicar documentos". (Sic)*

***La parte demandante:** "Aun cuando estamos listos para conocerlo solicitar que tenga a bien fijar una fecha muy próxima y nos conceda la posibilidad de utilizar para la presentación de todo el elenco probatorio, la tecnología de la información aplicada Data Show y demás, para que se vea de manera clara todo lo cual esta expreso". (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada: *"Nosotros si el Tribunal entiende de lugar nos oponemos y estamos en la condición de concluir al fondo". (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandada concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: *"Ratificamos el pedimento de que estamos en condición de conocer en el día de hoy el fondo y la dejamos a la soberana apreciación del Tribunal y estamos en la condición de conocer". (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“Primero: *Aplaza a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos, para todas las partes envueltas en el presente expediente, se le otorga un plazo a vencimiento al día martes 25 de febrero a las 4:00, por secretaría en duplicado para facilitar y cumplir con lo que ordena el procedimiento, a partir del miércoles 26 a las 8:00 de la mañana pueden tomar conocimiento por secretaría. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día martes 4 del mes de marzo del año en curso a las 9:00 horas de la mañana. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas.”. (Sic)*

Resulta: Que el 4 de marzo de 2014, **Luis José Mota León y Héctor Severino Fabián**, intervinientes voluntarios, representados por los **Licdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia G.**, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

“Primero: *Admitir la presente acción como buena y valida, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos establecidos por la ley que rige la materia. Y en consecuencia nos adherimos parcialmente a la demanda en nulidad presentada a los mismo fines mediante expediente 014/2014, en función de los medios probatorios ya aportados. **Segundo:** comprobar y declarar todos los errores, irregularidades, fraudes, anomalías, faltas, nulidades y alteraciones ejecutadas y comprobadas sobre setentas (70) actas de votaciones para el nivel local de la Circunscripción No. 03 del Distrito Nacional, descripta como:*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

<i>NO.</i>	<i>MESA O ACTA</i>	<i>COMITÉ INTERMEDIO</i>	<i>IRREGULARIDADES</i>	<i>TOTAL DE VOTOS</i>
1	No. 00225	400100200	Sin votos válidos	1504
2	No. 00244	400105800	Sin votos válidos	1088
3	No. 00254	400110300	Sin votos válidos	892
4	No. 00293	400142600	Sin votos válidos	602
5	No. 00317	400148700	Sin votos válidos	2104
6	No. 00330	400149800	Sin votos válidos	850
7	No. 00332	400150000	Sin votos válidos	1369
8	No. 00333	400150000	Sin votos válidos	566
9	No. 00236	400104700	Sin votos válidos	1175
=	=	=	Sin sello del PLD y/o Votos excesivos	
10	No. 00306	400147300	“ “ “	589
11	No. 00232	400104600	“ “ “	486
12	No. 00233	400104600	“ “ “	1224
13	No. 00345	400140080	“ “ “	1149
14	No. 00262	400112800	“ “ “	1339
15	No. 00231	400102200	“ “ “	1514
16	No. 00320	400149000	“ “ “	1101
17	No.00344	400150800	“ “ “	1650
18	No. 00256	400110400	“ “ “	1169
19	No. 00362	400160200	“ “ “	1633
20	No. 00363	400160200	“ “ “	1749



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

21	No. 00326	400149500	“	“	“	2133
22	No. 00357	400152200	“	“	“	1791
23	No. 00253	400110200	“	“	“	384
24	No. 00247	400107500	“	“	“	578
25	No. 00323	400149300	“	“	“	655
26	No. 00259	400112100	“	“	“	1776
27	No. 00264	400112900	“	“	“	586
28	No. 00263	400112900	“	“	“	1890
29	No. 00257	400112000	“	“	“	2110
30	No. 00343	400150700	“	“	“	1670
31	No. 00275	400116300	“	“	“	1183
32	No. 00239	400105400	“	“	“	1092
33	No. 00269	400114900	“	“	“	521
34	No. 00296	400146400	“	“	“	787
35	No. 00249	400107800	“	“	“	528
36	No. 00242	400105500	“	“	“	698
37	No. 00243	400105700	“	“	“	1572
38	No. 00348	400151100	“	“	“	1670
39	No. 00277	400122900	“	“	“	666
40	No. 00280	400123100	“	“	“	402
41	No. 00316	4001486100	“	“	“	1301
42	No. 00272	400115600	“	“	“	1645
43	No. 00313	400148400	“	“	“	1683



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

44	No. 00309	400148000	“	“	“	1673
45	No. 00321	400149100	“	“	“	645
46	No. 00334	400150100	“	“	“	557
47	No. 00334	400150100	“	“	“	439

=

**La candidata (1) aparece
sin voto o con sus votos
adulterados**

48	No. 00336	4001502100	“	“	“	556
49	No. 00367	400166900	“	“	“	400
50	No. 00355	400151700	“	“	“	589
51	No. 00371	400167200	“	“	“	613
52	No. 00337	400150300	“	“	“	1172
53	No. 00372	400167200	“	“	“	557
54	No. 00347	400151000	“	“	“	541
55	No. 00360	400160000	“	“	“	760
56	No. 00368	400167000	“	“	“	806
57	No. 00354	400151600	“	“	“	1271
58	No. 00342	400150600	“	“	“	904
59	No. 00328	400149600	“	“	“	840
60	No. 00370	400167200	“	“	“	2126
61	No. 00331	400149900	“	“	“	1363
62	No. 00350	400151300	“	“	“	2324
63	No. 00374	400167400	“	“	“	29
64	No. 00364	400160400	“	“	“	1999



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

65	No. 00349	400151200	“	“	“	1303
66	No. 00341	400150600	“	“	“	1229
67	No. 00346	400150900	“	“	“	
68	No. 00359	400152300	“	“	“	
69	No. 00260	400112200	“	“	“	1103
70	No. 00327	400149500	“	“	“	1504
TOTAL DE VOTOS ANULADOS						76,014

Y en consecuencia ordenar la nulidad absoluta las presentes actas de votación y sus resultados, para el proceso de elección de los candidatos a miembro del Comité Central a nivel local de la circunscripción No. 3 del Distrito Nacional, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y por vía de consecuencias;

Tercero: *Declarar nula de nulidad absoluta las treinta (30) actas en exceso de votación por irregulares e inexistente, en virtud de que la circunscripción No. 3 del Distrito Nacional, tiene registrados ciento dieciocho (118) comités intermedios, lo que para el proceso conforme los arts. 3 y 5 del reglamento de elección de miembros al comité central fueron convertidos cada uno en una mesa de votación, para emitir una acta de votación por cada uno, para un total de ciento dieciocho (118) actas de votaciones, y no como falsamente los boletines generales de la circunscripción No. 3 del Distrito Nacional computados erróneamente en base a ciento cuarenta y ocho (148) acta de votaciones, lo que implica una abultamiento y alteración fraudulenta. Por lo que en virtud de lo anterior proceder anular en total cien 100 acta de votaciones de un total de 118, que conforman la circunscripción No. 3 del Distrito Nacional, por estar plagadas de irregularidades que afectan el 85% de los mesas y actas y Colegio Electorales*

Cuarto: *Declara la nulidad absoluta e invalidez legal de los tres boletines sobre los cómputos de los resultados del proceso eleccionarios para los miembros al Comité Central del nivel local para la circunscripción no. 3, del Distrito Nacional, emitido por la Comisión organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello, basado en el cómputo de las actas precitadas y identificados como; 1) Primer Boletín; del 13 de enero del 2014 a las 5:39:20 p.m., y en el cómputo del 53.38% de los votos computados, equivalente a 79 colegios computados; 2) Segundo Boletín; publicado el 14 de enero del 2014 a las 5:38:17 p.m. y en el cómputo del 81.76% de los votos computados, equivalente a 121 colegios computados; 3) tercer Boletín; publicado el 16 de enero del 2014 a las 5:24:40 p.m. y en el cómputo del 98.56% de los votos computados, equivalente a la 146*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Colegios computados; en virtud de todas las irregularidades comprobadas en el contenido de los mismos. **Quinto:** Ordenar la nulidad absoluta de la resolución de fecha 23 d enero del 2014, emitida por la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, misma que adolece de número u oficio, sello, así como de la firma de dos de sus integrantes (apócrifo), por haber violado el debido proceso y al derecho de defensa de los accionantes previstos por el Reglamento de Elección de Candidatos a miembros del Comité Central, en su capítulo VIII sobre las impugnaciones; en el que establece, en el artículo 30 en sus letras b y c, así como los vicios intrínsecos que le invalidan en sí mismo, así como por haber validados los cómputos irregulares de los boletines ya anulados. **Sexto:** Que comprobada la nulidad de las 70 actas de votaciones preestablecidas por las razones invocadas, y los 76, 014 votos contenidas en ellas, como las 30 mesas en exceso de la 118 mesas o actas de votaciones registradas para la circunscripción No. 3 del Distrito Nacional; así como los tres boletines para lo que fueron computadas dichas actas, y la resolución emitida en fecha 23/enero/2014, por la comisión organizadora Norge Botello para validar dichos resultados; y proceder en consecuencia a declarar al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) del nivel local, para la circunscripción No. 3 del Distrito Nacional; en la que resultaron irregularmente beneficiarios los señores Rosa Perez, Nicolás Mateo y Mirna Tejada. **Séptimo:** Ordenar la celebración de nuevas elecciones de miembros al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el nivel local de la circunscripción No. 3 del Distrito Nacional, a cargo del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), La Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello, en la persona de su presidente Dr. Cesar Pina Toribio y la Secretaria de Asuntos Electorales del PLD; otorgándole un plazo prudente a dicho fines, y que la decisión a intervenir sea común y oponible a los señores ROSA PEREZ, NICOLAS MATEO Y MIRNA TEJADA, en sus respectivas condiciones de beneficiario del proceso anulado. **Octavo:** Declarar el procedimiento libre de costas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 4 de marzo de 2014 compareció el **Dr. Salvador Potentini**, actuando en nombre y representación de la parte demandante, **Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**; el **Lic. Faustino Heredia** por sí y por el **Lic. Ramón Emilio Hernández Rodríguez**, actuando en nombre y representación de los intervinientes voluntarios, **Luis José Mota León y Héctor Severino Fabían**; los **Licdos. Cristian Antigua Ramírez y Héctor**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Salvador Romero Pérez, en nombre y representación de la parte demandada, **Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo**; el **Dr. Manuel Ulises Bonelli**, en representación de los **Dres. Manuel Fermín Cabral, Ramón Emilio Núñez y Pedro Balbuena**, quienes a su vez actúan en nombre y representación del interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, quienes concluyeron de la siguiente manera:

Interviniente voluntario: "Solicitamos un plazo de diez días a los fines de regularizar nuestra intervención voluntaria". (Sic)

La parte demandante: "El artículo 336 Código de Procedimiento Civil el que rige de manera supletoria, yo entiendo que el depósito de la pieza puede ser suficiente y como ese artículo señala que no detendrá el curso de la instancia en lo principal, nosotros pensamos que tanto con se había convenido se depositaría en secretaria, tal como reza el artículo 339, que dice se le dará copia a los abogados, con eso llenaba o satisface nuestro requerimiento, por lo que nosotros esperamos una reconsideración del Dr. para no oponernos y solicitar la continuación de la vista de la causa". (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte interviniente voluntaria concluyeron de la manera siguiente:

Interviniente voluntarios: "Nosotros ratificamos nuestras conclusiones de que necesitamos regularizar nuestra intervención voluntaria". (Sic)

La parte demanda y el interviniente forzoso concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: "Nosotros no nos oponemos al pedimento del interviniente de regularizar y darnos a nosotros la oportunidad de responder a sus alegatos". (Sic)

Interviniente Forzoso: "Evidentemente es un pedimento de derecho y para nosotros también es un pedimento de derecho que se nos conceda el plazo para conocer el documento, ya que no conocemos la intervención, por lo que no nos oponemos". (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

La parte demandante: "Magistrados queremos hacer solamente hincapié de que dentro de esa demanda nueva nosotros somos parte principal, por lo tanto nosotros no teníamos conocimiento del pedimento que el abogado está solicitando aquí, ya que la otra parte va a solicitar un plazo, queremos dejar expreso aquí, si se le va conceder el plazo en esa intervención voluntaria, nosotros vamos a solicitar la exclusión de esa instancia porque el abogado que no está representado a nosotros hoy no cuenta con esa autorización, por tanto nosotros nos haremos representar en la próxima audiencia independientemente por otro abogado, queremos hacerlo de puro conocimiento ante el tribunal". (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte interviniente voluntaria concluyeron de la manera siguiente:

Interviniente voluntario: "Representamos a los señores **Héctor Severino** y a **Luis Mota León** que es otro candidato por el Comité Central, lo que estamos pidiendo al Tribunal es la salvaguarda de la acción y además en adición y dada la circunstancia queremos agregar una media de instrucción que es el informativo testimonial". (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal ordena aplazar el conocimiento de la presente audiencia a fines de dar oportunidad a los intervinientes voluntarios para que formalicen su intervención voluntaria de acuerdo a lo que establece la ley y los procedimientos, otorga un plazo de 5 días hábiles. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día jueves 13 del presente mes marzo del año en curso a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)

Resulta: Que el 10 de marzo de 2014, los **Licdos. Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, parte demandante, y **Héctor Severino Fabián**, parte interviniente voluntaria,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representados por el **Dr. Salvador Potentini** y el **Lic. Ramón Emilio Hernández**, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una instancia contentiva de la formal solicitud de autorización para uso de proyector de imágenes (data show) en audiencia para la presentación de pruebas del jueves 13 de marzo de 2014, cuya conclusión es la siguiente:

*“por la presente tenemos a bien solicitar formal autorización para usar proyector de imágenes (data show) en la exposición de motivos y presentación de pruebas en la audiencia para la presentación y discusión de las pruebas, del exp. 014/2014, prevista para el jueves 13/marzo/2014, que hacen los accionantes **Licdos. Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Danilo Rojas, Altagracia Teotiste Sánchez, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz, y Héctor Severino**, este último interviniente voluntario; para exposición de motivos así como de los medios probatorios invocados por los accionantes debido a su volumen y complejidad; quienes aportarían los medios o equipos hacer utilizados”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 13 de marzo de 2014 compareció el **Dr. Salvador Potentini**, en nombre y representación de la parte demandante, señores **Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**; el **Dr. Ramón Emilio Hernández**, en nombre y representación del interviniente voluntario, **Héctor Severino**; los **Licdos. Cristian Antigua Ramírez y Héctor Salvador Romero**, en nombre y representación de la parte demandada, **Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo**, y el **Dr. Manuel Fermín Cabral** por sí y por los **Dres. Ramón Emilio Núñez y Pedro Balbuena**, en nombre y representación del interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, quienes concluyeron de la siguiente manera:

La parte demandante: *“Nosotros hicimos una solicitud de que si el Tribunal lo considera oportuno, nos conceda el uso del power point”. (Sic).*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El interviniente forzoso: “*Que este Tribunal en hará de garantizar la contradicción del proceso y de los debates y preservar el derecho de defensa, tenga a bien aplazar la presente audiencia hasta tanto culmine la instrucción, la parte que representamos tome conocimiento oportuno de los nuevos documentos que han sido depositados y de las solicitudes que han sido planteadas y a fin de regularizar la intervención voluntaria en contra de otras partes que no han figurado en este proceso, es cuanto*”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandante concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Ese planteamiento deviene en inadmisibles e impropio de la naturaleza misma de las cuestiones planteadas, por lo que nosotros entendemos que debe ser rechazado, la persona quien hizo su intervención, además debe defender la posición de que cumplió con el 339 y que se ordene la continuación de la vista de la causa de la audiencia*”. (Sic).

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Nosotros la representamos, eso no tiene que ver con la intervención*”. (Sic).

El interviniente voluntario concluyó de la manera siguiente:

El interviniente voluntario: “*Honorables Magistrados, no entendemos que esto sea causa de un revó por no afectar los derechos a la persona, si afecta alguien sería a los accionantes, esto robustece el expediente, eso no afecta los derechos fundamentales de la otra parte*”. (Sic).

La parte demandante concluyó de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Magistrados hay dos (2) documentos nuevos, si el Tribunal entiende le puede dar a él unos diez minutos, nosotros ante la solicitud de suspensión la retiramos*”.

La parte demandada: “*Magistrados lo que se ha producido aquí son documentos nuevos, que se depositaron ayer en secretaría, en tal sentido yo no puedo conocer de ninguna de esas documentaciones, ni tampoco producir documentos si fuese necesario para contradecir lo que está establecido en esos documentos, en tal*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentido, hay un tema de indefensión que es lo que nosotros hemos venido advertir ante vos, y lo más importante también que es el tema de la intervención voluntaria que se hace que es donde se notifican actores que no son parte de esta instancia, eso es lo que hemos advertido y que a nuestro humilde juicio imposibilita en el día de hoy respetándose la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción, se pueda conocer este proceso, Ratificamos, es cuanto”. (Sic).

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte interviniente forzoso concluyó de la manera siguiente:

El interviniente forzoso: “Magistrados lo que se ha producido aquí son documentos nuevos, que se depositaron ayer en secretaría, en tal sentido yo no puedo conocer de ninguna de esas documentaciones, ni tampoco producir documentos si fuese necesario para contradecir lo que está establecido en esos documentos, en tal sentido hay un tema de indefensión que es lo que nosotros hemos venido advertir ante vos, y lo más importante también que es el tema de la intervención voluntaria que se hace que es donde se notifican actores que no son parte de esta instancia, eso es lo que hemos advertido y que a nuestro humilde juicio imposibilita en el día de hoy respetándose la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción, se pueda conocer este proceso, Ratificamos, es cuanto”.

(Sic).

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte interviniente forzoso concluyeron de la manera siguiente:

El interviniente forzoso: “Se le ha notificado al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y a la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, presidida por el **Dr. César Pina Toribio** y segundo se notifica al **Lic. Danilo Díaz**, como miembro de la Comisión Organizadora, dos actores que como ha establecido el Tribunal no forman parte del proceso, son órganos distintos, es evidente que esa notificación es irregular”. (Sic).

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte interviniente forzoso concluyó de la manera siguiente:

El interviniente voluntario: “Eso es innegable magistrado, antes que el Tribunal se pronuncie sobre la medida a decidir, quisiéramos hacer un pedimento previo, se trata honorable en virtud del acto de referencia, para el alguacil fue una odisea por el hecho de que no se le estampo el sello de recibido, el alguacil hizo una nota



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aclaratoria, en tal virtud quisiéramos pedir al Tribunal como medida de instrucción que le ordene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la entrega de la comunicación solicitada, ya que de alguna manera quedó apoderado el tribunal”. (Sic).

Las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Ellos fueron una Comisión que organizaron ese proceso desde ese congreso, crearon una base normativa y luego los actores son personas físicas, pero por un mandato expreso del PLD que es que tiene la condición, eso en modo alguno vulnera el ejercicio del derecho de nadie y mucho menos personas que no están y haréis justicia magistrado”. (Sic)

El interviniente forzoso: “De depositar y desistir de los documentos que tengan, en tal sentido si ellos entienden que van a desistir de esos documentos, ellos son libres de hacerlo de eso y de todo lo que eso conlleva, que midan bien eso, nosotros no tenemos inconveniente, que desistan de todo esos documentos y que se libre acta”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

La parte demandante: “Presidencia nosotros retiramos los dos (2) documentos nuevos y que nos permitan plantear nuestro caso y se ordene la continuación de la vista para nosotros presentar nuestras conclusiones al fondo”. (Sic)

Luego de reanudada a audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

La Parte demandante: “**Primero:** Que se admita la presente acción por haber sido interpuesta conforme a los preceptos establecidos por la ley que rige la materia. **Segundo:** Luego de realizar las comprobaciones que anteceden: Declarar la nulidad absoluta de las presentes actas de votación y sus resultados, para el proceso de elección de los candidatos a miembros del comité central de la Circunscripción Núm.3 del Distrito Nacional, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y por vía de consecuencia, ordenar la validez absoluta. **Tercero:** Declarar la nulidad absoluta e invalidez legal de los tres boletines sobre los cómputos de los resultados del proceso electoral para los miembros al Comité Central del nivel local para la Circunscripción Núm.3, del Distrito Nacional, emitido por la Comisión Organizadora del VII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, basado en el cómputo de las actas precitadas e identificadas Primer boletín del 13 de enero del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2014 a las 5:39:20 P.M. y en el cómputo del 53.38% de los votos computados, equivalente a 79 colegios computados; Segundo boletín, publicado el 14 de enero del 2014 a las 5:38:17 P.M. y el cómputo del 81.76% de los votos computados, equivalente a 121 colegios computados; y Tercer boletín, publicado el 16 de enero del 2014 a las 5:24:40 P.M. y en el cómputo del 98.65% de los votos computados, equivalente a 146 colegios computados, en virtud de todas las irregularidades comprobadas en el contenido de los mismos. **Cuarto:** Que comprobada la nulidad de las 70 actas de votaciones preestablecidas y los 76,014 votos contenidos en ellas, así como los tres boletines por lo que fueron computadas dichas actas y la resolución emitida en fecha 22 de enero del 2014, por la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello para validar dichos resultados, proceder en consecuencia a Declarar la nulidad absoluta de las elecciones a miembros al Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** del nivel local, para la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, en la que resultaron irregularmente beneficiario los señores **Rosa Pérez, Nicolás Mateo y Mirna Tejada**, estableciendo un plazo razonable al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** para la celebración de una nueva elección. No queremos plazo magistrado. Es Justicia que se os pide y espera merecer". (Sic)

La parte demandada: "Que se haga constar en Acta del presente proceso que el **Dr. Héctor Emilio Fabián Severino**, es miembro del ministerio público, específicamente, abogado del Estado adscrito al Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, en ese sentido nos permitimos concluir sobre la demanda principal y la intervención voluntaria. **Primero:** plantearemos una excepción de nulidad: Que se declare nula esta instancia por los vicios de forma, ya que está mal dirigida o mal perseguida. **Segundo:** Tenemos un fin de inadmisión de manera subsidiaria sin renunciar nunca a la excepción planteada: Que tenga a bien declarar inadmisibile por falta de interés la presente acción incoada por los demandantes ya que no han probado cual ha sido el agravio causado. **Tercero:** De manera más subsidiaria y sin nunca antes renunciar a las conclusiones principales nuestras: Que sean rechazada en toda sus partes por improcedentes mal fundada y carente de base legal la demanda en nulidad del proceso eleccionario interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a nivel local Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional. Bajo reservas y haréis justicia". (Sic)

El interviniente forzoso: Escrito puntual de nulidad proceso eleccionario: **Primero:** en lo que concierne a las conclusiones presentadas en el día de hoy en un escrito denominado escrito Puntual y justificativo en la demanda en nulidad del proceso eleccionario: Que este Tribunal tenga a bien descartar, excluir y/o no recibir dichas conclusiones en el entendido de que las mismas constituyen una violación puntual al



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*principio de inmutabilidad del proceso, pudiendo devenir de ser admitidas en una vulneración al derecho de defensa y al principio de contradicción en tanto y en cuanto modifican en el objeto original previsto en el escrito contentivo de la demanda en nulidad que ocupa la atención de este Honorable Tribunal. **Segundo:** En lo que concierne a la demanda en intervención forzosa: El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se adhiere a las conclusiones incidentales planteadas por el abogado de la parte demandada. **Tercero:** Que en lo que respecta a la demanda en nulidad que causa el apoderamiento de este Tribunal de fecha 31 de enero del 2014, que este honorable Tribunal tenga a bien rechazar la misma por ser esta improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Cuarto:** En lo que respecta a la demanda en intervención voluntaria, que este honorable Tribunal tenga a bien rechazar las conclusiones incidentales citadas que van en declarar la inadmisibilidad por falta de un interés legítimo, que este Tribunal la rechace en cuanto al fondo por ser improcedente, mal fundada y carente de toda base legal. **Quinto:** Ratificando la exclusión de cualquier documento o elemento de prueba depositado tardíamente por ante este tribunal y por consiguiente excluido para su valoración. **Sexto:** Que este Tribunal tenga a bien otorgarnos un plazo de 10 días hábiles para la redacción del correspondiente escrito justificativo de conclusiones y haréis justicia”. (Sic)*

El interviniente voluntario: “**Primero:** Admitir la presente acción como buena y valida por haber sido interpuesta conforme a los preceptos establecidos por la ley que rige la materia y en consecuencia nos adherimos parcialmente a la demanda en nulidad presentada a los mismos fines mediante expediente 014/2014 y en consecuencia en función de los medios probatorios ya aportados se admita al señor **Héctor Severino Fabián** como interviniente voluntario en el presente proceso. **Segundo:** Comprobar y declarar todos los errores e irregularidades, fraudes, anomalías, faltas, nulidades y alteraciones ejecutadas y comprobadas sobre setenta (70) actas de votaciones para el nivel local de la circunscripción No. 3 del Distrito Nacional cuya valoración figuran a continuación y en consecuencia ordenar la nulidad absoluta de las presentes actas de votación y sus resultados, para el proceso de elección de los candidatos a miembro del Comité Central a nivel local de la Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y en consecuencias. **Tercero:** Declarar nula de nulidad absoluta las treinta (30) actas en el exceso de votación por irregulares e inexistente, en virtud de que la circunscripción No. 3 del Distrito Nacional, tiene registrado Ciento dieciocho (118) comité intermedios, lo que para el proceso conforme los artículos 3 y 5 del Reglamento de elección de miembros al Comité Central fueron convertidos cada uno en una mesa de votación para emitir una acta de votación por cada uno, para un total de ciento dieciocho (118) actas de votaciones y no como falsamente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los boletines generales de la circunscripción No. 3 del Distrito Nacional computados falsamente en base a ciento cuarenta y ocho (148) Actas de votaciones, lo que implica un abultamiento y alteración fraudulento, por lo que en virtud de lo anterior proceder anular en total cien 100 actas de votaciones de un total de 118, por estar plagada de irregularidades que afectan el 85% de las mesas, Actas y colegios electorales. **Cuarto:** Declarar la nulidad absoluta e invalidez legal de los cuatro boletines sobre los cómputos de los resultados del proceso eleccionarios para los miembros al Comité Central del nivel local para la Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional, emitido por la Comisión Organizadora del VIII ordinario comandante Norge Botello, basado en el cómputo de las actas precitadas e identificados como: Primer boletín del 13 de enero del 2014 a las 5:39:20 P.M. y en el cómputo del 53.38% de los votos computados, equivalente a 79 colegios computados; Segundo Boletín publicado el 14 de enero del 2014 a las 5:38:17 PM. Y en el cómputo del 98.65% de los votos computados, equivalente a 146 colegios computados; Cuarto Boletín publicado el 24 de enero del 2014 a las y en el cómputo del 100% de los votos computados, equivalente a 148 colegios computados, en virtud de todas las irregularidades comprobadas en el contenido de los mismos. **Quinto:** Ordenar la nulidad absoluta de la resolución de fecha 23 de enero del 2014, emitida por la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, misma que adolece de numero u oficio, sello, así como de las firmas de dos de sus integrantes (apócrifo) por haber violado el debido proceso y el derecho de defensa de los accionantes previstos por el reglamento de elección de candidatos a miembros del Comité Central, en su capítulo VIII sobre las impugnaciones; en el que establece, en el artículo 30 en sus letras b y c, así como los vicios intrínsecos que le invalidan en sí mismo, así haber validado los cómputos irregulares de los boletines ya anulados. **Sexto:** Que comprobada la nulidad de las 70 actas de votaciones preestablecidas y los 76,014 votos contenidos en ella, asimismo de los tres boletines por lo que fueron computadas dichas actas y la resolución emitida en fecha 23 de enero del 2014, por la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello para validar dicho resultado y proceder en consecuencia a declarar la nulidad absoluta de las elecciones a miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) del nivel local, para la circunscripción No. 3 del Distrito Nacional; en la que resultaron irregularmente beneficiarios los señores **Rosa Pérez, Nicolás Mateo y Mirna Tejada**. **Séptimo:** Ordenar la celebración de nueva elección de miembros al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el nivel local de la circunspección No. 3 del Distrito Nacional, a cargo del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, en la persona de su presidente **Dr. César Pina Toribio** y la secretaria de Asuntos Electorales del PLD; otorgándole un plazo prudente a dichos fines y que la decisión



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a intervenir sea común y oponible a los señores **Rosa Pérez, Nicolás Mateo y Mirna Tejada**, en sus respectivas condición de beneficiarios del proceso anulado. **Octavo:** Declarar el procedimiento libre de costas. Bajo las más amplias reservas de derecho y acciones para replicar”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** Que se rechacen las nulidades por improcedentes mal fundadas y porque las mismas las gobiernan dos (2) criterios fundamentales, un agravio que no ha sido denunciado y un texto que las prevé. **Segundo:** Rechazar el fin de inadmisión porque resulta evidente que los accionantes tienen calidad e interés legítimamente protegido por la Constitución y las leyes y es jurisprudencialmente entendido que el interés es la medida de la acción, cosa que los accionantes han realizado en demasía desde el cumplimiento o agotamiento del proceso interno hasta estas instancias. **Tercero:** Con relación a las conclusiones del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en su condición de interviniente forzoso, rechazarlas por carecer de fundamento y de base legal y por los motivos expuestos precedentemente leídos. Ratificamos las conclusiones del Acto introductivo y leídas y motivadas con las puntualizaciones que en derecho hicimos valer en este plenario. Le anunciamos al tribunal que no queremos más plazo, nosotros renunciamos al plazo nuestro para escrito ampliatorio, quisiéramos que al final de la tarde tuviéramos una decisión que ordene una nueva elección, gracias al Tribunal y haréis justicia”. (Sic)

La parte demandada: “Ya estamos preparados para referirnos a la intervención voluntaria: Por obra e imperio directo de la Constitución la intervención Voluntaria del Sr. **Héctor Severino Fabián** deviene en Inadmisible por aplicación directa de nuestra Constitución, dicha intervención realizada por falta de capacidad, porque estamos frente a un interdicto, porque la ley y la Constitución le ha puesto una interdicción para actuar en algunas actividades. De manera subsidiaria y sin renunciar: Que se rechace dicha intervención voluntaria por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Pedimos a este honorable Tribunal que nos conceda de un plazo de diez (10) días hábiles para regularizar y depositar nuestro escrito ampliatorio por secretaría y nos adherimos a la exclusión de conclusiones nuevas planteadas por el interviniente forzoso”. (Sic)

El interviniente forzoso: “Ratificamos las conclusiones especialmente en el término del plazo”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El interviniente voluntario: “Que sean rechazadas las conclusiones incidentales presentadas por el colega que representa la parte accionada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia sea puesto en mora de pronunciar sus conclusiones al fondo so pena de solicitar el defecto por falta de concluir”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, la parte demandada concluyó de la manera siguiente:

La parte demandada: “Parece que en un lapsus el doctor no escucho que dijimos que Segundo de manera subsidiaria y sin renunciar al fin de inadmisión solicitamos que se rechace dicha intervención voluntaria por improcedente, mal fundada y carente de base legal, “Si no consta en acta le solicitamos a la Secretaria que nos agregue y ratifique todas las otras que dimos”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente; acumula los incidentes para ser fallados con el fondo por disposiciones distintas. **Segundo:** Reserva el fallo del presente caso para una próxima audiencia. **Tercero:** Otorga un plazo de diez (10) días hábiles, común y aunque la parte accionante ha renunciado, el interviniente voluntario no lo ha hecho, se hace común a todas las partes para escrito ampliatorio de sus conclusiones”. (Sic)

Resulta: Que el 23 de abril de 2014, los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Ramón Núñez Ramírez y Pedro Balbuena, abogados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte interviniente forzosa, depositaron una instancia en solicitud de reapertura de los debates, cuyas conclusiones son las siguientes:

“**Primero:** Declarar buena y válida la presente instancia de solicitud de reapertura de debates, depositada por la organización política Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por ser justa en cuanto a la forma. **Segundo:** Que, en cuanto al fondo de dicha instancia, este Honorable Tribunal proceda a Declarar la Reapertura de los Debates, en beneficio de la parte demandada en intervención forzosa, Partido de la Liberación Dominicana (PLD). **Tercero:** Que procedáis a fijar fecha para la continuación del conocimiento de la instancia que da lugar a la presente solicitud. **Cuarto:** Declarar el procedimiento libre de costas”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Con relación a la solicitud de reapertura de debates:

Considerando: Que la parte interviniente forzosa, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, el 23 de abril de 2014 depositó en la secretaría de este Tribunal una instancia mediante la cual solicita la reapertura de los debates en el presente proceso, conjuntamente con los documentos siguientes: **a)** constancia emitida el 22 de abril de 2014 por el **Lic. Danilo Díaz**, titular de la Secretaría de Asuntos Electorales del Partido de la Liberación Dominicana, y **b)** la relación de los Centros de Votación correspondientes a la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional.

Considerando: Que en ese orden de ideas, en la instancia de solicitud de reapertura, la parte interviniente forzosa se circunscribió a establecer que *“existen dos documentos que no figuran en las glosas probatorias del expediente de la especie, puesto que reposa en manos de la exponente, siendo éste vital para una adecuada y justa ponderación de la presente controversia”*, sin indicar la importancia de los documentos señalados para la suerte del caso en cuestión.

Considerando: Que la reapertura de los debates es una herramienta establecida por la jurisprudencia y la doctrina para una buena administración de justicia, la cual puede ser solicitada una vez que cerrados los debates aparezcan documentos o hechos nuevos que pudieren cambiar la suerte del proceso.

Considerando: Que la reapertura de los debates es una facultad atribuida al juez, que podrá ordenarla cuando este lo estime necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento del caso y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no está obligado a acceder a un pedimento de reapertura de debates si se considera suficientemente instruido y las partes han tenido la oportunidad de presentar sus pruebas.

Considerando: Que la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha establecido de manera constante, lo cual comparte plenamente este Tribunal, que: *“no se viola el derecho de defensa de las partes cuando los jueces del fondo, en el uso de su poder soberano, deciden rechazar una solicitud de reapertura de debates”*. (Cas. Civ. Núm. 1, 02 de octubre de 2002)

Considerando: Que en el presente caso, este Tribunal es del criterio que los documentos depositados conjuntamente con la instancia de solicitud de reapertura de los debates no tienen influencia decisiva en la solución del litigio, por lo que dicha medida deviene en improcedente y carente de fundamento; que además, con los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron debatidos por las partes, el Tribunal se encuentra lo suficientemente edificado para tomar una decisión conforme a derecho en el presente caso; por tanto, la solicitud de reapertura de debates debe ser desestimada, valiéndose de estos motivos de decisión, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

II.- Con relación a las conclusiones de las partes:

Considerando: Que las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte demandada, **Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo**, en síntesis solicitó lo siguiente: *a) declarar nula la presente demanda por los vicios de forma, ya que está mal dirigida o mal perseguida. b) declarar inadmisibles por falta de interés la presente acción incoada por los demandantes ya que no han probado cual ha sido el agravio causado. c) en cuanto al interviniente voluntario **Héctor Severino Fabián** que se declare inadmisibles por aplicación directa de nuestra Constitución, dicha intervención realizada por falta de capacidad, porque estamos frente a un interdicto, porque la ley y la Constitución le ha puesto una interdicción para*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actuar en algunas actividades”; mientras que la parte interviniente forzosa, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, se adhirió a las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada; por otro lado, la parte demandante, **Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro, Vicente Zacarías Santos Veloz**, y el interviniente voluntario, **Héctor Severino Fabián**, concluyeron solicitando que se rechazara la excepción de nulidad y los medios de inadmisión planteados por la parte demandada y por el interviniente forzoso, ratificando sus conclusiones al fondo.

Considerando: Que en un correcto orden procesal el Tribunal debe responder primero la excepción de nulidad y luego los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, **Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo**, pedimento al que se adhirió el interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978 y luego, en caso de ser necesario, analizar el fondo de la presente demanda.

III.- En cuanto a la excepción de nulidad planteada por la parte demandada, Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo.

Considerando: Que la parte demandada, **Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo**, ha planteado a este Tribunal la nulidad de la presente demanda por vicios de forma, alegando que la misma está mal dirigida o mal perseguida. Que en relación a la excepción de nulidad que ha sido planteada, este Tribunal tiene a bien establecer que este argumento no constituye causa de nulidad de la demanda, de conformidad con los artículos 35 y 39 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, las cuales, en el presente caso, no se han verificado. Que más aún, la parte que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alega nulidad está en la obligación de probar el agravio que la indicada actuación le causa, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando: Que una demanda debe entenderse como mal perseguida cuando no se cumplen con los requisitos de forma que para su validez exige la ley, situación que tampoco ha ocurrido en el caso de la especie; en consecuencia, dicha excepción de nulidad debe ser rechazada por carecer de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV.- Con relación al medio de inadmisión por falta de interés.

Considerando: Que la parte demandada, **Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo**, ha planteado a este Tribunal Superior Electoral que se declare inadmisibile la presente demanda, alegando *“que la presente acción incoada por los demandantes es inadmisibile por falta de interés, ya que no han probado cual ha sido el agravio causado”*. Que a este pedimento se adhirió el interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**. Que por otro lado, la parte demandante, **Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, en repuesta a dicho medio de inadmisión, señaló que el mismo debe de ser rechazado por improcedente e infundado y carente de base legal y no tener sentido jurídico alguno.

Considerando: Que analizando el indicado medio de inadmisión por falta de interés, este Tribunal comprobó que constan en el expediente documentos que demuestran que los demandantes, **Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, y el interviniente voluntario



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Héctor Severino Fabián, son miembros del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; además, los mismos participaron en el proceso interno celebrado por dicha organización política, lo cual no ha sido controvertido por la parte demandada, **Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo**, ni por el interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**.

Considerando: Que en ese sentido, el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

Considerando: Que al haber comprobado el Tribunal, conforme a los documentos depositados en el expediente, que los demandantes, **Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, son miembros del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, y además que participaron en el proceso interno celebrado por la indicada organización política, resulta ostensible que los mismos están revestidos de calidad y, en consecuencia, de interés para demandar la nulidad de las elecciones celebradas a **nivel local, en la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, para elegir a los miembros (as) del Comité Central**, del citado partido, siempre que las mismas puedan ocasionarles un agravio; por tanto, el medio de inadmisión por falta de interés debe de ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

V.- Con relación al medio de inadmisión de la intervención voluntaria de Héctor Severino Fabián.

Considerando: Que, por otro lado, la parte demandada, **Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo**, ha planteado a este Tribunal que se declare inadmisibile la intervención voluntaria de **Héctor Severino Fabián**, alegando que: *“por aplicación directa de nuestra Constitución, dicha intervención realizada por falta de capacidad, porque estamos frente a un interdicto, porque la ley y la Constitución le ha puesto una interdicción para actuar en algunas actividades”*. Que la parte interviniente voluntaria, **Héctor Severino Fabián**, en repuesta a dicho medio de inadmisión, señaló que el mismo debe de ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.

Considerando: Que en cuanto al medio de inadmisión contra la intervención voluntaria de **Héctor Severino Fabián**, por causa de interdicción constitucional, este Tribunal tuvo a bien analizar los documentos aportados como prueba por las partes en el proceso y pudo comprobar que, ciertamente como alegan los demandados, el interviniente **Héctor Severino Fabián** se desempeña como Abogado del Estado, función que se corresponde con el Ministerio Público ante la jurisdicción inmobiliaria.

Considerando: Que en ese sentido, el artículo 172, párrafo II, de la Constitución de la República dispone lo siguiente: *“La función de representante del Ministerio Público es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente y, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, no podrán optar por ningún cargo electivo público ni participar en actividad política partidaria”*.

Considerando: Que ante la existencia de un impedimento constitucional y ante la verificación de que en el expediente no figura constancia de que el mismo haya solicitado una licencia de sus funciones como Abogado del Estado para participar en el proceso eleccionario interno del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido de la Liberación Dominicana (PLD), resulta ostensible que **Héctor Severino Fabián** está impedido de participar en actividades políticas, por lo que su intervención voluntaria en la presente demanda debe ser declarada inadmisibile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI.- En relación a la intervención voluntaria de Luis José Mota León.

Considerando: Que **Luis José Mota León** depositó el 4 de marzo de 2014, en la Secretaría General de este Tribunal, una demanda en intervención voluntaria, en cuyo escrito, así como en la audiencia, presentó conclusiones en el mismo sentido que la parte demandante. Que este Tribunal, de la verificación de los documentos depositados en el expediente, como de las conclusiones presentadas en audiencia, ha constatado que la intervención cumple con los requisitos establecidos en la ley; en consecuencia, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma dicha intervención voluntaria, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Considerando: Que habiendo decidido el Tribunal lo relativo a la excepción de nulidad, los medios de inadmisión, y las intervenciones voluntarias, procede que este Tribunal se apreste a conocer y decidir el fondo de la presente demanda en nulidad.

VII.- En cuanto a la solicitud de exclusión de conclusiones propuesta por el interviniente forzoso.

Considerando: Que en la audiencia del 13 de marzo de 2014, el interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Norge Botello**, solicitó que fuera excluido un escrito de conclusiones que había sido depositado en esa misma fecha por la parte demandante, alegando vulneración del principio de la inmutabilidad del proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal, al examinar el contenido del indicado escrito de conclusiones, el cual fue leído en la audiencia pública del 13 de marzo de 2014, comprobó que el mismo no vulnera el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que las conclusiones que contiene no amplían las pretensiones de la demanda, sino que, por el contrario, delimitan aún más el objeto del litigio. En efecto, de la verificación de las conclusiones iniciales contenidas en el escrito de demanda, se aprecia que la parte demandante solicita la nulidad general de las elecciones en la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, sin embargo, el desarrollo de los debates se circunscribió específicamente a la nulidad de las actas señaladas por la parte demandante, lo cual se ratificó en el indicado escrito de conclusiones.

Considerando: Que, en este sentido, el principio de inmutabilidad del proceso se ve vulnerado únicamente cuando el demandante amplía las pretensiones de su demanda, dejando a la contraparte en estado de indefensión y vulnerando así el debido proceso de ley, situación que no ocurre en el caso de la especie; por tanto, procede que el indicado escrito no sea excluido del presente expediente y en consecuencia que este pedimento sea rechazado, valiendo estos motivos decisión, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva de esta sentencia.

VIII.- En cuanto al fondo de la presente demanda.

Considerando: Que el Tribunal ha sido apoderado de manera principal para conocer de una **demanda en nulidad del proceso eleccionario interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a nivel local, Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, a miembro del Comité Central**, celebrado el 12 de enero de 2014, alegando la parte demandante, **Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altigracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, que participó en dicho proceso que celebró el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** para la escogencia de los nuevos miembros del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Comité Central de dicho partido y que en el curso del mismo se produjeron irregularidades y violaciones al reglamento aprobado para ese evento, afectando sus resultados, lo cual les ocasionó un perjuicio.

Considerando: Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal comprobó que como consecuencia de las irregularidades alegadas, los demandantes presentaron una impugnación ante la Comisión Organizadora del **VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, expresando los demandantes que no se cumplió con las previsiones del Reglamento para la celebración de las Elecciones a Miembros /as del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** la cual fue desestimada, afectando sus derechos, ya que la Comisión Organizadora, ante la impugnación planteada, estaba en la obligación de cumplir con las disposiciones del artículo 30 del indicado reglamento, el cual impone a su cargo el cumplimiento de una serie de requisitos a los fines de dar respuesta a las impugnaciones que fruto de la celebración de las elecciones se suscitaran, a saber: *a) debió fijar una audiencia; b) convocar a la Comisión Municipal Electoral; c) convocar a las Comisiones de Mesa; d) convocar a la parte que presentó la impugnación; e) convocar a **Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo**, quienes ya habían sido escogidos y que podían eventualmente ser afectados con la decisión que interviniera y por ello se les debió dar la oportunidad de ser escuchados y que pudiesen presentar sus medios de defensa; f) la resolución que emitió la Comisión Organizadora, debió ser motivada y fundamentada en hecho y derecho, ya que se trata de un documento decisorio capaz de alterar situaciones jurídicas que afectarían derechos fundamentales, como en el caso de la especie, y g) la decisión se le debió notificar válidamente a las partes y dentro del plazo que prevé el reglamento”.*

Considerando: Que el artículo 30 del Reglamento para la Elección de Miembros/as al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) dispone expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“Si algún candidato o candidata reúne pruebas que demuestren que se cometieron irregularidades en el proceso de votación que pudieran haber alterado los resultados de la votación podrá interponer un recurso de impugnación, en un plazo no mayor de dos días a partir del conocimiento de los resultados oficiales en el nivel de que se trate, siguiendo el siguiente procedimiento: a) Someter por escrito a la Comisión Organizadora del Congreso los motivos de la impugnación y la documentación que avale su denuncia; b) La Comisión Organizadora fija una audiencia con la Comisión Municipal Electoral y las Comisiones de Mesa en las que se produjeron las supuestas irregularidades para conocer la impugnación; c) Terminada la audiencia, la Comisión Organizadora comunicará por escrito al interesado, la decisión tomada en un plazo de cinco (5) días. **Párrafo:** La Comisión Organizadora es la única instancia partidaria competente para decidir sobre las impugnaciones”. (Sic)*

Considerando: Que reposa en el expediente la resolución dictada por la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello**, el 23 de enero de 2014, la cual rechazó la impugnación a los resultados de las elecciones en la Circunscripción Núm. 03 del Distrito Nacional, incoada por los demandantes en ocasión del indicado proceso interno; sin embargo, en el expediente no existe constancia de que la Comisión Organizadora diera cumplimiento fiel a las disposiciones del artículo 30 del reglamento, para conocer de la referida impugnación y dictar la resolución al respecto; por tanto, los demandantes no conocen bajo qué circunstancias se efectuó el proceso de revisión que realizó la Comisión Organizadora sobre la impugnación que presentaron; que además, se les debió poner en causa e informar previamente, a los fines de que estos tuvieran la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en consonancia con la Constitución dominicana, que es la norma suprema que nos rige, la cual dispone con claridad y precisión en su artículo 69, numeral 10, lo siguiente: *"Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Considerando: Que del análisis de la resolución emitida por los miembros de la Comisión Organizadora del evento se puede constatar que la misma viola la Constitución de la República, en cuanto a las reglas del debido proceso previstas en el artículo 69 como hemos señalado, debido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a que los demandantes no fueron convocados, no hubo contradicción, no pudieron ejercer su derecho de defensa y no se les permitió que explicaran a la Comisión las irregularidades que ellos invocan; por otro lado, no existe constancia de que las Comisiones de Mesa y Municipal Electoral fueran convocadas; en consecuencia, dadas todas estas omisiones e irregularidades identificadas, procede que se declare la nulidad de la decisión dictada por la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello, valiendo estos motivos decisión, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que los demandantes impugnaron las actuaciones de la Comisión Organizadora que afectaron los siguientes derechos: **a) derecho a elegir y ser elegibles; b) debido proceso; c) el principio del juez natural, y d) igualdad en el proceso.** Además, impugnan cuestiones relacionadas con el escrutinio de los Colegios o Mesas de votación.

Considerando: Que por la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional participaron diecinueve (19) candidatos, para tres (3) plazas o escaños disponibles y fueron emitidos cuatro (4) boletines, para un total 140,702 votos válidos.

Considerando: Que en el presente caso, los demandantes y los intervinientes voluntarios están requiriendo la nulidad de las elecciones en la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, como consecuencia de la impugnación de **cien (100) actas** de votación **de un total de 118 actas**, de la forma que sigue: **a) Impugnación de 70 actas por las causas siguientes: 1ro.)** nueve (9) actas sin votos válidos; **2do.)** treinta y ocho (38) actas sin sello del PLD y/o votos excesivos, **3ro.)** veintitrés (23) actas donde la candidata que obtuvo el primer lugar aparece sin votos o con votos adulterados. **b) Impugnación de treinta (30) actas** en razón de que la Circunscripción 3 del Distrito Nacional el PLD tiene registrados oficialmente 118 Comités Intermedios, lo que para el proceso, conforme a los artículos 3 y 5 del Reglamento y el propio instructivo del proceso, cada comité Intermedio era una mesa de votación, lo que equivale a un (1) acta por cada mesa de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

votación o comité intermedio; sin embargo, en el boletín 4, aparecen 148 colegios o intermedios, lo que indica que existen 30 colegios por encima del total válido, lo que evidentemente altera los resultados. c) Que, por otro lado, las actas no contienen la cantidad de boletas válidas, ni tampoco si hubo o no boletas nulas, lo que viola los artículos 18, 19 y 20 del reglamento; de igual forma existen actas sin sellar, lo cual constituye una franca violación al artículo 19, letra f), del instructivo.

Considerando: Que del examen de las treinta y ocho (38) actas alegadas en el numeral segundo del literal “a” antes expuesto se comprueba que las mismas no tienen el sello del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y de esas hay algunas que contienen votos excesivos. En ese sentido, el artículo 19, letra f), del Instructivo para las Votaciones en la Elección de Miembros/as del Comité Central del 12 de enero 2014, establece que: *“Terminado el contero de los votos y llenada el acta del nivel b, se procederá a sellar y firmar la misma por los integrantes de la comisión electoral de mesa y los delegados que lo deseen, la falta de firma de uno o más delegado no invalida el acta”*; que lo anterior no se cumple en estas 38 actas; de igual forma, en algunas actas aparecen más boletas válidas que electores y en otras no aparece el total de votos válidos, lo cual constituye una violación a los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento para la Celebración de Elecciones para la Elección de Miembros/as al Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuya irregularidad afecta un total de cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho (44,238) votos.

Considerando: Que, por otro lado, del estudio de las veintitrés (23) actas alegadas en el numeral tercero, literal “a” antes expuesto, se comprobó que la candidata **Rosa Pérez**, quien obtuvo el primer lugar, aparece sin votos o con votos adulterados; de igual forma, existen actas sin sello ni votos válidos, en violación a las disposiciones del artículo 19, letra f), del instructivo antes mencionado, que establece que cada acta debe ser sellada, lo cual además constituye una violación a los artículos 18, 19 y 20 del reglamento, cuyos votos afectados en dichas actas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

asciende a la suma de veintiún mil novecientos ochenta y nueve (21,989) votos. Que el cómputo final de votos irregulares asciende a un total de 66,377.

Considerando: Que respecto de la nulidad de las 30 actas alegada por la parte demandante, en el sentido de que las mismas excedieron el tope de los 118 colegios habilitados para el voto, este Tribunal, de los documentos depositados por las partes, constató que los mismos resultan insuficientes a los fines de verificar los alegatos de la parte demandante; en consecuencia, el pedimento de nulidad sobre estas actas debe ser desestimado.

Considerando: Que asimismo, podemos observar que las indicadas irregularidades afectan a las siguientes mesas o colegios electorales: 400100200, 400105800, 400110300, 400142600, 400148700, 400149800, 400150000, 400150000, 400104700, 400147300, 400104600, 400104600, 400140080, 400112800, 400102200, 400149000, 400150800, 400110400, 400160200, 400160200, 400149500, 400152200, 400110200, 400107500, 400149300, 400112100, 400112900, 400112900, 400112000, 400150700, 400116300, 400105400, 400114900, 400146400, 400107800, 400105500, 400105700, 400151100, 400122900, 400123100, 4001486100, 400115600, 400148400, 400148000, 400149100, 400150100, 400150100, 4001502100, 400166900, 400151700, 400167200, 400150300, 400167200, 400151000, 400160000, 400167000, 400151600, 400150600, 400149600, 400167200, 400149900, 400151300, 400167400, 400160400, 400151200, 400150600, 400150900, 400152300, 400112200 y 400149500, donde se cometieron las alteraciones de los votos, sobre todo porque se comprobaron errores y omisiones sustanciales en las actas, que han alterado el resultado final.

Considerando: Que en las elecciones celebradas en la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, Nivel Local al Comité Central por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, específicamente en los colegios cuyas actas han sido objeto de impugnación, se ha quebrantado el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

principio de transparencia y de legalidad, al no observar las previsiones del artículo 19, letra f), del instructivo; lo que además constituye una violación a los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento para la Celebración de Elecciones para la Elección de Miembros/as al Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; por igual, se ha quebrantado la certeza del acto electoral, lo cual resulta contrario a las elementales normas de todo proceso electoral; en consecuencia, se puede colegir que en el caso que nos ocupa se ha violado el principio democrático y el principio de igualdad, respecto a los candidatos que compitieron en el evento interno. De igual forma, no se garantizaron los derechos político-electorales de los electores que votaron en dicha circunscripción, conforme a lo consagrado en el artículo 216 de la Constitución de República.

Considerando: Que en las elecciones celebradas en la Circunscripción Núm. 3, del Distrito Nacional, Nivel Local al Comité Central por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, específicamente en los colegios cuyas actas han sido objeto de impugnación, se han quebrantado varios principios que además forman parte de la esencia de la materia electoral en la forma que indicamos a continuación:

A. Violación al principio de Certeza del Acto Electoral.

Considerando: Que en la República Dominicana, por mandato expreso de la Constitución que fue proclamada y promulgada el 26 de enero de 2010, se ha puesto a cargo de los partidos políticos una serie de obligaciones y responsabilidades ineludibles a los fines de que estos puedan garantizar a todos los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos–electorales y que el resultado de ese ejercicio soberano pueda ser respetado; es por ello que ha sido reconocido de manera cuasi universal, tanto en la Constitución, la doctrina, como en la jurisprudencia, el principio de certeza del acto electoral, así como su naturaleza y alcance, tal y como establece el eminente jurista mexicano **Leonel Castillo González**, refiriéndose a dicho principio, indica que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“la certeza deriva en que todos los actos del proceso electoral deben ser veraces y reales a fin de que los resultados sean fidedignos, verificables y, por tanto, confiables”. (Castillo González, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*. Ed. TEPJF, México, 2006, pág. 18)

Considerando: Que en igual sentido, el jurista mexicano **Guillermo Ortiz Mayagoita**, respecto de la certeza del acto electoral, ha indicado que: *“La construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana”.* (Ortiz Mayagoita, Guillermo, *La justicia constitucional electoral en el sistema jurídico mexicano*. En: Justicia electoral. Ed. TEPJF, Puebla, México, 2004, págs. 91 y 92)

Considerando: Que en el caso que nos ocupa, y fruto de las irregularidades, omisiones y el incumplimiento, tanto al reglamento como al instructivo que fueron aprobados para regir el evento eleccionario, cuyos resultados se están impugnando en el presente caso, este Tribunal ha comprobado que más de la mitad de los votos escrutados en la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, Nivel Local, se encuentran afectados con las irregularidades antes señaladas, lo cual no permite establecer como cierto el resultado final.

B. Violación al Principio de Legalidad.

Considerando: Que otro de los importantes principios que debe ser observado en todo proceso es el de legalidad, el cual a su vez está vinculado de manera directa con el principio de seguridad jurídica, ambos contenidos en la Constitución de la República en sus artículos 40.15 y 110, respectivamente; que en el caso que nos ocupa fue aprobada para regir el evento eleccionario, cuyos resultados se están impugnando, la siguiente normativa interna: 1) *El Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)*, y 2) *Instructivo para las Votaciones en la Elección de Miembros/as del Comité Central 12 de enero 2014.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que según se observa, ambos instrumentos establecían todas las reglas y disposiciones que debían normar y regular el proceso eleccionario, incluyendo las formalidades y requisitos que tenían que ser cumplidos por el ente organizador del evento al momento de validar y admitir las actas contentivas de los votos; sin embargo, en el presente caso, la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, previo a validar las actas debió observar y comprobar si las mismas cumplían o no con las exigencias y los estándares exigidos por la normativa aprobada, lo cual no hizo, ya que no observó la existencia de las irregularidades en las actas que están siendo impugnadas, hecho que ha sido comprobado por este Tribunal y ello evidencia que la citada Comisión Organizadora no ajustó su accionar a las reglas y normas preestablecidas, no cumpliendo con el principio de legalidad, lo que conlleva no solo una violación de carácter reglamentario, sino una inobservancia de un mandato constitucional, que además forma parte del debido proceso.

C. Violación al Principio Democrático.

Considerando: Que la Constitución dominicana dispone en su artículo 2, lo siguiente: *“Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”*. Conforme se observa, se trata de una previsión constitucional de amplio alcance y que constituye la esencia de un Estado Social, Democrático y de Derecho como lo es la República Dominicana, y en tal sentido la propia norma constitucional al referirse a los partidos políticos, ha dispuesto como uno de los ejes rectores de su accionar, el de garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; principio este cuya vulneración ha sido comprobada por el Tribunal, no garantizando un garantizó un resultado diáfano que fuera el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reflejo de la democracia real en la circunscripción en la cual participaron, con lo cual se vulnera uno de los principios cardinales de lo que es la democracia.

D. Violación al Principio de Igualdad.

Considerando: Que en el presente caso, las irregularidades del proceso quebrantan el principio de igualdad en perjuicio de los demandantes, quienes luego de haber participado en dicho evento impugnaron el resultado, por no haber sido llevado a cabo con estricto apego al reglamento y al instructivo correspondiente.

Considerando: Que la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece en su artículo 18, tres (3) casos en los cuales procede la anulación de las elecciones, a saber: “**a)** cuando conste de manera concluyente, por el sólo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las boletas, que existe alguna de las causas de nulidad prevista en esta ley; **b)** cuando conste haberse declarado elegida una persona que no sea elegible para el cargo en el momento de su elección, y **c)** si le es imposible a la Junta Electoral determinar, con los documentos en su poder, cuál de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo”.

Considerando: Que por otro lado, la citada ley en su artículo 19 establece las causas por las cuales se puede impugnar, con fines de anulación, el resultado de una elección, a saber: “**a)** por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección; **b)** por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección; **c)** por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección; **d)** por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección, y **e)** también podrá impugnarse la elección por haberse



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección”.

Considerando: Que haciendo una interpretación amplia de los artículos precedentemente anunciados y al haber comprobado que la cantidad de votos irregulares supera más de la mitad de los votos emitidos, resulta pertinente que este Tribunal, como garante de los derechos políticos-electorales y en atención a las disposiciones de los artículos 216 de la Constitución y 18 y 19 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, acoja en cuanto al fondo la presente demanda en nulidad y se declaren nulas las elecciones en las Mesas o Colegios Electorales en los cuales se han verificado las irregularidades señaladas por la parte demandante y el interviniente voluntario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos antes expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**

FALLA:

Primero: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte demandada, **Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo**, a la cual se adhirió el interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**. **Segundo: Rechaza** el medio de inadmisión contra la demanda por falta de interés, planteado por la parte demandada. **Tercero: Declara** inadmisibles la intervención voluntaria de **Héctor Severino Fabián**. **Cuarto: Declara** regular y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria incoada por **Luis José Mota León**, por haber sido interpuesta de conformidad con las formalidades legales vigentes. **Quinto: Acoge** como buena y válida en cuanto a la forma, la **Demanda en Nulidad del proceso eleccionario interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a nivel local, Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, a miembro del Comité Central**, interpuesta el 31 de enero de 2014, por **Luis Antonio López**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz, contra Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo, por haber sido interpuesta conforme a la ley. Sexto: Acoge en cuanto al fondo la **Demanda en Nulidad del proceso eleccionario interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a nivel local, Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, a miembro del Comité Central, interpuesta por **Luis Antonio López, Carlos Sánchez Quezada, Altagracia Teotiste Sánchez, Danilo Adolfo Rojas Rivero, María Virgen Martínez, Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro, Vicente Zacarías Santos Veloz y Luís José Mota León, contra Mirna Tejada, Rosa Pérez y Nicolás Mateo**, en consecuencia, **declara** nulas y sin ningún valor ni efecto jurídico, las elecciones en los colegios o mesas siguientes: 400100200, 400105800, 400110300, 400142600, 400148700, 400149800, 400150000, 400150000, 400104700, 400147300, 400104600, 400104600, 400140080, 400112800, 400102200, 400149000, 400150800, 400110400, 400160200, 400160200, 400149500, 400152200, 400110200, 400107500, 400149300, 400112100, 400112900, 400112900, 400112000, 400150700, 400116300, 400105400, 400114900, 400146400, 400107800, 400105500, 400105700, 400151100, 400122900, 400123100, 4001486100 400115600, 400148400, 400148000, 400149100, 400150100, 400150100, 4001502100, 400166900, 400151700, 400167200, 400150300, 400167200, 400151000, 400160000, 400167000, 400151600, 400150600, 400149600, 400167200, 400149900, 400151300, 400167400, 400160400, 400151200, 400150600, 400150900, 400152300, 400112200 y 400149500, pertenecientes a la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, en el nivel local, para elegir a los miembros al Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** por esa demarcación. Séptimo: **Ordena al Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, que proceda a convocar en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la celebración de nuevas elecciones en los Colegios o Mesas Electorales anteriormente señalados, en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento y en el**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Instructivo que fueron aprobados para la celebración de dicho evento. **Octavo: Ordena** la notificación de la presente decisión a las partes en litis y a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-026-2014**, de fecha 6 de mayo del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 46 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de mayo año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General